



Consejo Profesional de Graduados en Enología

***LEY 5.184**

MENDOZA, 28 de Octubre de 1986

Boletín Oficial, 22 de Enero de 1987

Vigente, de alcance general

Id SAIJ: LPM0005184

Sumario

Enólogos, ejercicio profesional, título habilitante, matrícula profesional, inscripción en la matrícula, registro de la matrícula, consejos profesionales, sanciones administrativas, Derecho civil, Derecho penal.-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY :

ARTÍCULO 1.- En todo el territorio de la provincia de Mendoza, el ejercicio de la enología queda sujeto al régimen que establece la presente ley y sus reglamentaciones.-

SOBRE LA MATRICULACIÓN DE LOS TÉCNICOS ENÓLOGOS

ARTÍCULO 2.- El ejercicio profesional de la enología deberá hacerse en todos los casos, mediante la prestación personal de los servicios, por los que posean títulos habilitantes, expedidos por establecimientos nacionales o provinciales debidamente reconocidos por las autoridades educacionales correspondientes y contar con la habilitación e inscripción en la matrícula del Consejo Profesional de Graduados en Enología, excepto los ingenieros agrónomos habilitados en enología, matriculados en su respectivo Consejo.-

ARTÍCULO 3.- Se considera ejercicio de la profesión de enólogos la prestación de servicios en establecimientos privados o estatales; y el desempeño de cargos públicos que requieran específicamente conocimientos técnicos en enología; la emisión, evacuación o presentación de informes, laudos, consultas, estudios, dictámenes, pericias, análisis, cálculos, certificaciones, asesoramiento y cualquier otra tarea vinculada con el desempeño de la enología, ya sea para particulares u organismos estatales nacionales, provinciales o municipales o para la justicia nacional o provincial.-

ARTÍCULO 4.- No podrán ejercer la enología, quienes no se encuentren inscriptos en la matrícula a cargo del Consejo Profesional de Graduados en Enología, con la excepción establecida en el

artículo segundo, los inhabilitados por sanciones disciplinarias emanadas de las autoridades creadas por esta ley, y los inhabilitados por resoluciones judiciales.

No podrán ejercer actividad profesional en el ámbito privado los enólogos que estén desempeñando cargos en organismos o empresas del estado nacional, provincial o municipal, relacionados con el contralor, la fiscalización, o supervisión del proceso de elaboración vínica, cualquiera sea el cargo.-

ARTÍCULO 5.- Quedan obligados a contar con responsables técnicos en enología, habilitados por el Consejo Profesional de Graduados en Enología, todos los establecimientos que elaboren, fraccionen o corten vino, mostos, caldos, jugos de uvas, vinagre, sidra, vermut o cualquier otra bebida o derivados de la uva, y destilerías que produzcan bebidas alcohólicas.-

ARTÍCULO 6.- El registro de enólogos y otorgamiento de la matricula estará a cargo del Consejo Profesional de Graduados en Enología, bajo la fiscalización del poder ejecutivo a través del ministerio de economía, que será único en toda la provincia de Mendoza.

OBLIGACIONES PARA LOS TÉCNICOS MATRICULADOS

ARTÍCULO 10.- Será obligación de los enólogos matriculados en el Consejo Profesional de Graduados en Enología:

- a) comunicar por escrito al Consejo Profesional de Graduados en Enología, la actividad que desempeña, dentro del término de cinco (5) días hábiles de iniciada, acompañándose copia del contrato respectivo;
- b) en igual plazo y forma, se deberá comunicar el cese de la actividad o la terminación de la tarea profesional;
- c) en igual plazo informar los cambios de domicilios, tanto el real, como el profesional;
- d) desempeñar sus funciones dentro de las normas éticas y del decoro profesional; guardar secreto profesional; observar y hacer observar fielmente la totalidad de las disposiciones legales vigentes destinadas a preservar los productos y en general toda la actividad inherente a las producciones de bebidas a partir de frutas y destilaciones en general;
- e) no hacer abandono de sus funciones y tareas, sin que previamente se haya designado al reemplazante y comunicar al Consejo Profesional la desvinculación profesional;
- f) no hacer uso indebido del título, con agregados, aditamentos, omisiones o por cualquier otro medio que puedan inducir a engaño o error; como publicitar servicios de manera tal, que se violen las más elementales normas éticas en la profesión.

La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones, determinará la aplicación de sanciones disciplinarias por la autoridad de aplicación, independientemente de lo que por ley corresponda aplicar al poder judicial u organismos administrativos.-

PODER DISCIPLINARIO PARA LOS TÉCNICOS MATRICULADOS

ARTÍCULO 11.- "Las personas que ejerzan la enología sin poseer título habilitante, o teniéndolo no cuenten con la habilitación y matriculación del Consejo Profesional de Graduados en Enología, serán sancionados con una multa de hasta tres sueldos mínimos, vital y móvil vigentes, además de las sanciones previstas en las leyes de fondo, por ejercicio ilegal de la profesión."-

ARTÍCULO 30.- Los matriculados quedaran sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- a) condena criminal que afecte su buen nombre y honor;
- b) retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus clientes, mandantes, representados o asistidos técnicamente;
- c) infracción manifiesta o encubierta de lo dispuesto sobre aranceles y honorarios en la presente ley;
- d) negligencia reiterada y manifiesta y omisiones graves, en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales;
- e) violación del régimen de incompatibilidades;
- f) violación de las normas de conducta profesional establecidas por esta ley y reglamentos internos de la entidad;
- g) protección manifiesta o encubierta del ejercicio ilegal de la enología;
- h) el que sin causa justificada no emitiera su voto, sufrirá una multa prefijada en el reglamento interno que aplicará la junta directiva;
- i) toda contravención a las disposiciones de esta ley, a su reglamentación, al código de ética, o a cualquier disposición dictada por los órganos del Consejo Profesional de Graduados en Enología.

ARTÍCULO 31.- Serán igualmente pasibles de sanciones, los que perjudiquen a sus clientes, hagan abandono injustificado de sus tareas o trasladen su domicilio fuera de la provincia de Mendoza sin aviso dentro de los treinta (30) días corridos, al Consejo Profesional de Graduados en Enología.-

Atte



Enól. Miguel Fontana
Presidente



Enól. Gustavo Navarro
Secretario